

## Consejería de Desarrollo Sostenible y Ordenación del Territorio

### 15109 Orden de 12 de noviembre de 2007, por la que se hacen públicos los criterios de aplicación del trámite de evaluación ambiental estratégica a determinados tipos de instrumentos de planeamiento urbanístico.

Mediante la presente Orden, se da publicidad a la decisión de la Dirección General de Calidad Ambiental, de fecha 12 de noviembre de 2007, sobre la aplicación de la Ley 9/2006, de 28 de abril, de evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, a determinados tipos de instrumentos de planeamiento urbanístico, cuyo texto completo es el siguiente:

«Visto el expediente n.º 2.374/07 de Evaluación Ambiental Estratégica, seguido a instancia de la Dirección General de Urbanismo, con domicilio en Plaza Santoña, s/n, 30.071-Murcia, con CIF: S-3011001-I, para la Propuesta de Aplicación de la Ley 9/2006, de 28 de abril, a determinados tipos de planes, con objeto de valorar la necesidad de realizar el procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica, resulta:

**Primero.** La Dirección General de Urbanismo remitió con fecha 2 de octubre de 2007 a esta Dirección General de Calidad Ambiental, propuesta de aplicación de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, a los instrumentos de planeamiento urbanístico.

En dicha propuesta se establecían aquellos instrumentos de planeamiento urbanístico excluidos del ámbito de aplicación de la Ley 9/2006, de 28 de abril, por no ser planes y programas a los efectos señalados en la misma (Anexo IV), así como aquellos planes y sus modificaciones que, estando dentro del ámbito de aplicación, quedan sometidos a evaluación ambiental estratégica y aquellos otros en los que debe ser el órgano ambiental el que decida tras un análisis caso por caso si deben someterse a evaluación ambiental estratégica (Ver Anexo V).

Asimismo, se proponen por parte de la Dirección General de Urbanismo una serie de Tipos de Planes y sus modificaciones que podrían tramitarse conforme a lo previsto en el artículo 4 de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, por tratarse de supuestos incluidos en el artículo 3.3 de la citada Ley y que por tanto sólo deberán someterse a una Evaluación Ambiental Estratégica cuando así lo decida el órgano ambiental. Los Tipos de Planes propuestos son los siguientes:

Grupo 1. Modificaciones estructurales de planeamiento general y PAU's que no impliquen transformación de superficie de terreno de más de 100 has, siempre que no constituyan el marco para la futura autorización de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental.

Grupo 2. Planes parciales y especiales previstos en el planeamiento general no adaptado a la LSRM, que no

impliquen transformación de superficie de terreno de más de 100 has, así como sus modificaciones.

Grupo 3. Planes parciales no previstos en el planeamiento general adaptado a la LSRM que no impliquen transformación de superficie de terreno de más de 100 has., así como sus modificaciones, cuyo uso global no sea industrial.

Grupo 4. Planes especiales no previstos y sus modificaciones, en los siguientes supuestos:

- Desarrollo de Sistemas Generales sin elementos complementarios, limitados por las determinaciones del planeamiento general

- Reforma interior y rehabilitación, limitados por la necesidad de coherencia con el planeamiento que desarrollan y la no posibilidad de modificación de sus estrategias.

- Ordenación y protección de conjuntos históricos en suelo urbano, limitados a ámbitos clasificados como suelo urbano en el planeamiento general y sujetos a informes preceptivos y vinculantes de Cultura.

- Ordenación de núcleos rurales, limitados por la necesidad de coherencia con el planeamiento que desarrollan y la no posibilidad de modificación de sus estrategias.

- De adecuación urbanística sobre suelo urbano, limitados por la necesidad de coherencia con el planeamiento que desarrollan y la no posibilidad de modificación de sus estrategias.

Segundo. Con objeto de decidir sobre los tipos de instrumentos de planeamiento referidos, conforme al artículo 4 de la Ley 9/2006, de 28 de abril, se realizó consulta en relación con su problemática ambiental, a los siguientes órganos de las Administraciones Públicas afectadas y público interesado:

- Dirección General del Medio Natural.
- Delegación de Gobierno.
- Dirección General de Protección Civil.
- Dirección General de Salud Pública.
- Dirección General del Agua.
- Dirección General de Bellas Artes y Bienes Culturales.
- Dirección General de Urbanismo.
- Dirección General de Ordenación de Territorio.
- Dirección General de Regadíos y Desarrollo Rural.
- Confederación Hidrográfica del Segura.
- Ecologistas en Acción.
- Fundación Global Nature-Murcia.
- Asociación de Naturalistas del Sureste (ANSE).
- Confederación Regional de Organizaciones Empresariales de Murcia (CROEM).
- Ayuntamiento de Abanilla.
- Ayuntamiento de Abarán.
- Ayuntamiento de Águilas.
- Ayuntamiento de Albudeite.

- Ayuntamiento de Acantarilla.
- Ayuntamiento de Aledo.
- Ayuntamiento de Alguazas.
- Ayuntamiento de Alhama de Murcia.
- Ayuntamiento de Archena.
- Ayuntamiento de Beniel.
- Ayuntamiento de Blanca.
- Ayuntamiento de Bullas.
- Ayuntamiento de Calasparra.
- Ayuntamiento de Campos del Río.
- Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz.
- Ayuntamiento de Cartagena.
- Ayuntamiento de Cehegín.
- Ayuntamiento de Ceutí.
- Ayuntamiento de Cieza.
- Ayuntamiento de Fortuna.
- Ayuntamiento de Fuente Álamo.
- Ayuntamiento de Jumilla.
- Ayuntamiento de La Unión.
- Ayuntamiento de Las Torres de Cotillas.
- Ayuntamiento de Librilla.
- Ayuntamiento de Lorca.
- Ayuntamiento de Lorquí.
- Ayuntamiento de Los Alcázares.
- Ayuntamiento de Mazarrón.
- Ayuntamiento de Molina de Segura.
- Ayuntamiento de Moratalla.
- Ayuntamiento de Mula.
- Ayuntamiento de Murcia.
- Ayuntamiento de Ojós.
- Ayuntamiento de Pliego.
- Ayuntamiento de Puerto Lumbreras.
- Ayuntamiento de Ricote.
- Ayuntamiento de San Javier.
- Ayuntamiento de San Pedro del Pinatar.
- Ayuntamiento de Santomera.
- Ayuntamiento de Torre Pacheco.
- Ayuntamiento de Totana.
- Ayuntamiento de Ulea.
- Ayuntamiento de Villanueva del Segura.
- Ayuntamiento de Yecla.

El resultado de las consultas realizadas a las administraciones públicas y público interesado sobre la Propuesta de Aplicación de la Ley 9/2006, de 28 de abril, a determinados tipos de planes, ha sido el siguiente:

- El Ayuntamiento de San Pedro del Pinatar con fecha de entrada de 05/11/07, solicita se realicen una serie de aclaraciones a la propuesta objeto de estudio, so-

bre si deben considerarse previstos o no aquellos Planes Parciales de desarrollo de PAU's; si deben someterse de nuevo al trámite de Evaluación Ambiental Planes Parciales de Suelo urbanizable no sectorizado o no programado así calificado por Modificación del Plan General, cuando el órgano ambiental eximió dicha Modificación de Evaluación; si los planes de uso terciario deben someterse al trámite de evaluación ambiental cuando el uso industrial aparece autorizado de forma residual, y si se debe considerar uso industrial cuando éste sea compartido con otros usos.

- El Ayuntamiento de Cartagena con fecha de entrada de 06/11/07, considera que el ámbito de los documentos de Análisis Ambiental debe incluir el contenido íntegro de la propuesta de la D.G. Urbanismo, y propone, analizados pormenorizadamente estos documentos para cada uno de los grupos, la fijación de cuantificaciones concretas utilizando elementos objetivos con la finalidad de facilitar la comprobación y aplicación de los criterios que se establezcan, que el órgano competente en materia de urbanismo aclare cuando un instrumento de planeamiento precisa incorporar a su documentación el Estudio de Impacto Territorial, en cumplimiento de lo establecido en la LSRM, así como la fijación de un plazo máximo de un mes para la emisión de informes de los diferentes organismos públicos, transcurrido el cual se entenderá que el Plan no afecta a la materia consultada a los efectos previstos en la Ley 9/2006, y se podrá continuar el procedimiento, sin perjuicio de que en el trámite de aprobación del instrumento de planeamiento que se trate se soliciten los informes sectoriales previstos en la LSRM. Se propone asimismo que el grupo de los Planes Especiales previstos se desglose en los mismos supuestos que los no previstos, y se analicen así de manera más pormenorizada de modo que incluyan los localizados en suelo urbano, y que no se establezca como criterio el límite de densidad en el ámbito del plan, por afectar habitualmente a zonas urbanas consolidadas.

- El Ayuntamiento de Murcia con fecha de entrada de 9/11/07, suscribe y apoya la propuesta de la Dirección General de Urbanismo, considerándola suficientemente pormenorizada, clarificadora, justificada y de indudable utilidad para los Ayuntamientos en general. Sin embargo considera que las conclusiones finales de los documentos de análisis ambiental son excesivamente restrictivas teniendo en cuenta que la propuesta de la DGU concluye que en los cuatro supuestos analizados en los respectivos documentos ambientales podría quedar justificado desde el punto de vista urbanístico que no existen efectos significativos sobre el medio ambiente, y que dicha justificación vendría dada por la limitación que para ellos supone el planeamiento general, y por lo tanto su nula o escasa capacidad para alterar sus estrategias, a lo que ha de añadirse que se trata de planes que afectan a zonas de reducido ámbito territorial y que no están incluidos en el artículo 3.2 de la Ley 9/2006. Asimismo considera que la "Guía para la aplicación de la Ley 9/2006" prevé que se determine de manera general si los tipos de planes o programas en cuestión deben analizarse para saber si tiene efectos significativos sobre el medio ambiente, teniendo el sistema la ventaja de

la disminución de la carga administrativa, y que la aplicación de manera general de los criterios del Anexo II a "tipos de planes y programas" debe referirse a las características de estos tipos de planes que según justifica la propuesta de la DGU consistirían básicamente en su capacidad de alteración de las estrategias y directrices del planeamiento general, que en todos los casos planteados es nula o escasa. Concluye finalmente, sobre el análisis ambiental realizado, que se ha aplicado los criterios del Anexo II no a las características propias de este tipo de planes sino a situaciones concretas basadas en imponderables, que no se tiene en cuenta la justificación en que basa su propuesta la DGU, puesto que se trata de tipos de planes fuertemente limitados por el planeamiento y por tanto con nula o muy escasa capacidad de alterar sus estrategias y directrices, de tal modo que no pueden, en general, añadir nuevos efectos significativos sobre el medio ambiente a los que derivan del propio Plan General, que establece requisitos que en general ya han sido tenidos en cuenta en el planeamiento superior, y que, en todo caso remiten a normas protectoras del medio ambiente que, por imperativo legal habrán de ser tenidas en cuenta en el plan concreto para obtener la aprobación. Del control realizado sobre el planeamiento general y la aplicación posterior de las normas ambientales de protección, se puede entender, a la vista de la propuesta de la DGU, que los tipos examinados de planes "no producen efectos significativos sobre el medio ambiente".

Además se realizan en el informe del Ayuntamiento de Murcia algunas observaciones relativas a los requisitos propuestos, que se resumen en: que no debería establecerse un umbral diferente al ya establecido por la Comisión Técnica de Evaluación de Impacto Ambiental; que no debería incluirse el requisito relativo a suelos de uso residencial o centros docentes junto a autopistas y autovías, por haberse ya tenido en cuenta en la evaluación del propio Plan General, además de tratarse de aspectos examinados necesariamente a través de informes sectoriales que han de ser emitidos durante la tramitación del instrumento de planeamiento, como en el caso particular de planes no previstos de uso residencial; que el requisito de previsión por parte del órgano promotor de sinergias con otros planes o proyectos, puede ser generador de inseguridad jurídica para el órgano promotor al que correspondería acreditar su no concurrencia, y que en el caso de planes no previstos en suelo residencial que derivan de la clasificación de suelo realizada por el Plan General los posibles efectos acumulativos o sinérgicos ya han sido tenidos en cuenta en éste, por lo que este requisito no debería incluirse. Para finalizar, sobre el conjunto de requisitos cuya valoración se remite a la emisión de un informe sectorial, opina el Ayuntamiento de Murcia que los requisitos indicados deben ser objeto de valoración con ocasión de los informes sectoriales a emitir durante la tramitación de los correspondientes instrumentos de planeamiento, por lo que, salvo que tales cuestiones no vayan a ser examinadas a través de dichos trámites, su consideración en un hipotético trámite de "valoración caso por caso" supondría una duplicidad de

su control administrativo, lo que desvirtúa lo previsto en el artículo 4 de la Ley 9/2006, por lo que sólo deberán quedar sujetos a valoración caso por caso aquellos planes que el órgano promotor considere que, durante su tramitación, no va a poder garantizarse con la emisión de los informes sectoriales necesarios, la no producción de efectos significativos sobre el medio ambiente.

- La Dirección General de Urbanismo, con fecha de 9/11/07, significa, en relación con los documentos de análisis ambiental: que la propuesta realizada por esa DGU proponía de forma sintética los Tipos de Planes para los que podría quedar justificado, desde el punto de vista urbanístico, que no existen efectos significativos sobre el medio ambiente, conforme a los requisitos del Anexo II, y sin perjuicio de lo que resulte del trámite de consultas señalado en el art. 4 de la Ley 9/2006; que los documentos de análisis pormenorizado de cada uno de los supuestos planteados han profundizado en los criterios del Anexo II de la Ley 9/2006, con un planteamiento generalizado para todos los casos que conviene ajustar con mayor precisión, tanto en los tipos de planes planteados como en cuanto a los requisitos que deben cumplirse en cada caso para su identificación precisa; que debe tenerse en cuenta que el objeto de la propuesta es el de definir con suficiente precisión y garantía jurídica una serie de tipos de planes urbanísticos caracterizados por una serie de requisitos constatables y cuantificables, que podrían quedar excluidos del procedimiento de evaluación ambiental estratégica por haberse acreditado, en el trámite de consultas realizado al efecto, la ausencia de efectos significativos sobre el medio ambiente, de forma que la administración urbanística actuante pueda identificar sin ninguna duda si determinado instrumento de planeamiento urbanístico puede enmarcarse en alguno de los referidos Tipos de planes que ha llegado a colapsar a las distintas administraciones implicadas; asimismo considera que la evaluación ambiental estratégica no es el único instrumento de control de legalidad de los instrumentos urbanísticos desde la perspectiva de la ordenación del territorio, ya que, conforme a la propia legislación urbanística, y en particular la regional, están sujetos a múltiples controles administrativos de los distintos órganos competenciales y de las administraciones sectoriales afectadas, con determinados informes preceptivos o vinculantes que son determinantes para la resolución y que garantizan la legalidad de los procesos, por lo que no debe establecerse como requisito general para exclusión de EAE el no estar afectado por legislación sectorial (ley de protección del patrimonio, costas, etc.) o por la obligatoriedad de solicitar determinados informes preceptivos (ley de aguas, ordenación del territorio, etc.) que deben limitarse a establecer condicionantes a la actuación, salvo en aquellos supuestos en los que los informes puedan tener alcance estratégico sobre la viabilidad de determinado plan o programa, es decir, cuando todavía es posible legalmente plantear la alternativa cero a que se refiere la ley 9/2006, lo que puede suceder en determinados casos de suelos potencialmente contaminados o áreas declaradas afectadas por riesgos o servidumbre importantes. Significa

asimismo que el planeamiento general es el instrumento a nivel urbanístico en el que el municipio se ha de plantear las directrices y estrategias de su territorio, estando sometido a evaluación ambiental estratégica, tanto el plan como sus modificaciones estructurales, siempre que puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente. En las modificaciones estructurales de planeamiento general se pueden plantear variaciones en las estrategias definidas, por lo que puede tratarse, conforme a lo señalado en la Ley 9/2006, de un supuesto del artículo 3.2.a) marco para la futura autorización de proyectos legalmente sometidos a EIA, o del artículo 3.2.b) los que requieran evaluación conforme a la normativa de la Red Natura 2000, o del art. 3.3.a) Zonas de reducido ámbito, 3.3.b) modificaciones menores o 3.3.c) planes que no constituyan el marco de proyectos sometidos a EIA, debiendo determinarse de acuerdo con el artículo 4, si deben ser o no objeto de evaluación ambiental estratégica. En relación al 3.2.a) la DGU precisa que cuando exista una jerarquía de planes (general y de desarrollo) deberá entenderse que el marco para la futura autorización de proyectos queda establecido en el de mayor rango, por tanto no debe exigirse evaluación al planeamiento inferior cuando ya ha sido evaluado el de rango superior. En relación al 3.2.b) opina que debe ser el órgano ambiental correspondiente quien debe precisar el alcance de la afección de la normativa reguladora de la Red Ecológica Europea Natura 2000 para poder determinar de forma inequívoca aquellos supuestos de actuaciones urbanísticas que no requieren evaluación de repercusiones, lo que podría establecerse por ejemplo en función de la distancia al espacio protegido y de la superficie de la actuación. En relación a lo señalado en el art. 3.3.a) y 3.3.b) en relación con el ámbito superficial de los planes y su alcance, debe tenerse en cuenta, por un lado la extensión de las 100 has, como indicador límite para actuaciones con incidencia ambiental, y por otro, respecto a las modificaciones de planes, debe diferenciarse aquellas que suponen reclasificación de suelo no urbanizable, de las que sólo suponen cambio de usos o de intensidad, o simples rectificaciones de alineaciones, alturas, etc., que difícilmente conllevan incidencia ambiental alguna, salvo afecciones importantes de suelos contaminados o riesgos declarados. En consecuencia de todo lo expuesto, la DGU, propone una relación más precisa de los Tipos de Planes, que conforme a los criterios establecidos en el Anexo II de la Ley 9/2006, no tendrían efectos significativos sobre el medio ambiente, y por tanto, cualquier instrumento urbanístico que pueda incluirse en alguno de los tipos propuestos por cumplir los requisitos señalados, deben quedar excluidos del trámite de evaluación ambiental estratégica (Ver Anexo I al presente Informe). Además, la DGU considera que esta propuesta debe complementarse con lo previsto en el proyecto de decreto, actualmente en tramitación, para la aplicación de la Ley 8/07 de suelo y la Ley 9/06 sobre evaluación de determinados planes y programas en relación con el texto refundido de la ley del suelo.

- La Dirección General del Medio Natural, en su informe de fecha 12/11/07, pone de manifiesto que la conserva-

ción del patrimonio natural y la biodiversidad son algunos de los aspectos ambientales "estratégicos" de mayor relevancia que deben considerarse en los procedimientos de Evaluación Ambiental Estratégica, y clave para que el desarrollo territorial y urbanístico sea sostenible, dado su función transversal sobre el territorio y su necesaria visión global, añadiendo que en las sucesivas fases de planificación territorial el análisis adecuado de los aspectos de conservación, protección y restauración del medio natural, debe orientarse de manera que se garantice la funcionalidad de los elementos físicos y naturales, a pesar de que se incremente el desarrollo urbanístico, incorporándose medidas para hacer posible la continuidad de los procesos ecosistémicos, de conservación a fauna silvestres, el paisaje, etc. Señala asimismo que, tanto en la Ley 4/89 como en el Proyecto de Ley de Patrimonio Natural y la Biodiversidad (ahora en trámite urgente en el Senado), desde la perspectiva de la utilización del patrimonio natural, se establece la prevalencia de la protección ambiental sobre la ordenación territorial y urbanística, considerando que el patrimonio natural y la biodiversidad desempeñan una función social relevante por su estrecha vinculación con la salud y el bienestar de las personas, y su aportación al desarrollo social y económico. Considera el informe que desde el punto de vista de las posibles repercusiones sobre aspectos del medio natural que deberían analizarse de manera estratégica en cada uno de estos niveles de planificación urbanística, la posibilidad de "prever" todos los casos que pudieran darse, justificaría que se recurriera al estudio caso a caso, salvo en aquellos instrumentos en los que, por sentido común, y según el informe de la Dirección General de Urbanismo, se deduce claramente que en ningún caso van a verse alterados componentes del medio natural. Estos casos serían siempre los de los Planes especiales a desarrollar en suelo urbano, como los denominados de Ordenación y protección de conjuntos históricos en suelo urbano, y los de adecuación urbanística sobre suelo urbano. Para el resto de casos, y con el fin de avanzar en cierta medida en una mayor eficacia administrativa, para eximir de un trámite que podría ser innecesario, y considerando lo expuesto por las Direcciones Generales de Urbanismo y Calidad Ambiental, concluye el informe proponiendo una serie de requisitos básicos relacionados con la preservación del medio natural que podrían eximir de la tramitación de EAE a los instrumentos que los cumplieran por considerarse que no tendrán efectos significativos sobre el medio ambiente.

- La Dirección General de Calidad Ambiental, con fecha 9/11/07, considera que dado el umbral superior que se está utilizando de 100 has para los instrumentos de planeamiento objeto de la propuesta, el órgano promotor de los mismos debe garantizar que éstos no suponen un fraccionamiento del instrumento de planeamiento adecuado, con el objeto de eludir el trámite de evaluación ambiental, a la vez que propone una serie de aspectos para la protección de la calidad ambiental que deben incorporarse en la aprobación de los diferentes instrumentos de planeamiento urbanístico, independientemente de su sometimiento o no al trámite de evaluación ambiental

- El Ayuntamiento de Lorca, con fecha 12/11/07, considera que las soluciones adoptadas en el Análisis Ambiental de la Dirección General de Calidad Ambiental en relación con estos instrumentos de planeamiento resultan poco esclarecedoras debido a la elevada casuística resultante: Será necesario el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en las conclusiones de cada una de las figuras analizadas para argumentar la posible inexistencia de efectos significativos para el medio ambiente. Esto lleva según el Ayuntamiento a la necesidad de efectuar consulta al órgano ambiental en todos los supuestos planteados, lo que parece excesivo, por lo que plantea como más razonable la propuesta efectuada por la Dirección General de Urbanismo donde se diferencian claramente los supuestos en los que no existen efectos significativos para el medio ambiente de aquellos en que será necesario efectuar una consulta previa al órgano ambiental, llevando a cabo una valoración caso por caso.

**Tercero.** Considerando que a los tipos de instrumento de planeamiento que se relacionan en el punto primero referido le resulta de aplicación lo previsto en el artículo 4 en sus apartados 1 y 2, el asunto ha sido sometido, una vez finalizado el trámite de consulta previa a las administraciones públicas afectadas y público interesado, a deliberación de la Comisión Técnica de Evaluación de Impacto Ambiental. Esta Comisión, reunida en convocatoria ordinaria el día 12 de noviembre de 2007, ha acordado lo siguiente: <<Vistos los informes recibidos en la fase de consultas y analizados los criterios para determinar la posible significación de efectos sobre el medio ambiente, conforme al Anexo II de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre Evaluación de los Efectos de Determinados Planes y Programas en el Medio Ambiente, se concluye la no existencia de efectos significativos en el medio ambiente derivados de los tipos de instrumentos de planeamiento que se relacionan en la propuesta de la Dirección General de Urbanismo siempre que cumplan con los requisitos señalados (Ver Anexo I al presente informe) y por tanto, que no es necesario que se realice el trámite de Evaluación Ambiental en los términos previstos en la Ley 9/2006, de 28 de abril, debiendo incorporarse en la tramitación y aprobación de dichos instrumentos de planeamiento las condiciones que se recogen en los informes de la Dirección General de Calidad Ambiental y de la Dirección General del Medio Natural, ambos de fecha 9 de noviembre de 2007. La justificación del cumplimiento de tales condiciones deberá realizarse expresamente en la Memoria Justificativa del Instrumento de Planeamiento correspondiente. >>

**Cuarto.** Esta Unidad Administrativa ha seguido todos los trámites legales y reglamentarios establecidos en la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre Evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente y en el Decreto 21/2005, de 28 de enero, por el que se modifica el Decreto 21/2001, de 9 de marzo.

**Quinto.** La Dirección General de Calidad Ambiental es el órgano administrativo competente en relación al procedimiento de Evaluación Ambiental, de conformidad con lo establecido en el Decreto n.º 161/2007, de 6 de julio, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Desarrollo Sostenible y Ordenación del Territorio (B.O.R.M. n.º 156, de 9 de julio de 2007), que modifica el Decreto n.º 138/2005, de 9 de diciembre, por el que se establecen los Órganos Directivos de la extinta Consejería de Industria y Medio Ambiente (B.O.R.M. n.º 289, de 17 de diciembre de 2005), y visto el acuerdo de la Comisión Técnica de Evaluación de Impacto Ambiental, informa que no resulta necesario que se realice el trámite de Evaluación Ambiental Estratégica para los instrumentos de planeamiento que se relacionan en la propuesta de la Dirección General de Urbanismo siempre que cumplan con los requisitos señalados, que se recogen en el Anexo I al presente informe, por haberse concluido, una vez analizados los criterios del Anexo II de la Ley 9/2006, la no existencia de efectos significativos en el medio ambiente derivados de los referidos tipos de instrumentos de planeamiento que cumplan con dichos requisitos, debiendo incorporarse en la tramitación y aprobación de dichos instrumentos de planeamiento las condiciones que se recogen en los Anexos II y III al presente informe. La justificación del cumplimiento de tales condiciones deberá realizarse expresamente en la Memoria Justificativa del Instrumento de Planeamiento correspondiente.

**Sexto.** Publíquese en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4.3 de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

Séptimo. Remítase a la Dirección General de Urbanismo, como órgano promotor de la propuesta y competente para aprobación definitiva de algunos de los instrumentos de planeamiento objeto de la misma, conforme a lo establecido en los artículos 2.b) y 5.1 de la Ley 9/2006, así como a cada uno de los Ayuntamientos de la Región, como órganos promotores y competentes para la aprobación provisional o definitiva, según el caso, de dichos instrumentos de planeamiento.

Murcia, 12 de noviembre de 2007.—El Director General de Calidad Ambiental, Francisco José Espejo García.

## Anexo I

TIPOS DE PLANES OBJETO DE LA DECISIÓN DEL ÓRGANO AMBIENTAL, CONFORME AL ART. 4 DE LA LEY 9/2006, DE 28 DE ABRIL, Y POR TANTO EXCLUIDOS DEL TRÁMITE DE EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA SI CUMPLEN LOS REQUISITOS SEÑALADOS.

Conforme a la Propuesta de la Dirección General de Urbanismo, de fecha 2 de octubre de 2007, tras las precisiones realizadas en su informe de fecha 9 de noviembre de 2007, y las precisiones realizadas por la Dirección General del Medio Natural y la Dirección General de Calidad Ambiental, se relacionan a continuación los Tipos de Planes que han sido objeto de decisión discrecional por parte del órgano ambiental, y que deben quedar excluidos del trámite de evaluación ambiental estratégica en caso de cumplir los requisitos que se señalan:

A) REQUISITOS COMUNES PARA CONSIDERAR QUE NO TIENEN EFECTOS SIGNIFICATIVOS SOBRE EL MEDIO AMBIENTE, SEGÚN ANEXO II LEY 9/06:

- que no constituyan el marco para la futura autorización de proyectos legalmente sometidos a EIA (art. 3.2.a Ley 9/06).

- Que no requieran evaluación de repercusiones conforme a la normativa reguladora de la red natura 2000 (art. 3.2.b Ley 9/06) (Ver aclaración realizada en el punto 1 del Anexo II al presente informe)

- Que a juicio del órgano promotor no supongan un fraccionamiento del instrumento de planeamiento adecuado, con el objeto de evitar el trámite que le resultaría aplicable.

B) REQUISITOS ESPECÍFICOS POR TIPOS DE PLANES:

TIPOS DE PLANES	REQUISITOS ESPECÍFICOS	
Modificaciones estructurales de planeamiento general que no supongan reclasificación de suelo no urbanizable y PAU's (*)	- Que no impliquen transformación de más de 100 has. - Que no afecten a suelos potencialmente contaminados, según lo previsto en el Real Decreto 9/2005, de 14 de abril, o áreas declaradas por algún tipo de riesgo.	
Modificaciones estructurales de planeamiento general que supongan reclasificación de suelo no urbanizable.	- Que no impliquen transformación de más de 100 has. - Que no afecten a suelos potencialmente contaminados, según lo previsto en el Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, o áreas declaradas por algún tipo de riesgo. - Que no incluyan áreas afectadas por limitaciones sustanciales de la legislación de ruido (que no puedan resolverse con la adecuada aplicación de medidas correctoras).	
Planes parciales y especiales previstos en el planeamiento general, así como sus modificaciones (**)	- Que no impliquen transformación de más de 100 has. - Que no afecten a suelos potencialmente contaminados, según lo previsto en el Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, o áreas declaradas por algún tipo de riesgo.	
Planes parciales no previstos en el planeamiento general así como sus modificaciones.	- Que no impliquen transformación de más de 100 has. - Que no afecten a suelos potencialmente contaminados, según lo previsto en el Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, o áreas declaradas por algún tipo de riesgo. - Que no sean de uso industrial.	
Planes especiales no previstos en el planeamiento general y sus modificaciones, en los siguientes supuestos:	Desarrollo de Sistemas Generales.	- Que no impliquen transformación de más de 100 has. - Que no afecten a suelos potencialmente contaminados, según lo previsto en el Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, o áreas declaradas por algún tipo de riesgo. - Que no incluyan áreas afectadas por limitaciones sustanciales de la legislación de ruido (que no puedan resolverse con la adecuada aplicación de medidas correctoras).
	Reforma Interior y Rehabilitación	- Que no afecten a suelos potencialmente contaminados, según lo previsto en el Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, o áreas declaradas por algún tipo de riesgo.
	Ordenación y protección de conjuntos históricos en suelo urbano	
	Ordenación de núcleos rurales	
	Adecuación urbanística sobre suelo urbano	

(\*) Programas de Actuación Urbanística en suelo urbanizable no programado o las modificaciones de estos.

(\*\*) Si el planeamiento general estuviera adaptado a la LSRM o sometido al pronunciamiento del órgano ambiental, no estaría incluido en el ámbito de aplicación de la Ley 9/2006, de 28 de abril.

## Anexo II

### CONDICIONES CUYO CUMPLIMIENTO GARANTIZA LA NO EXISTENCIA DE EFECTOS SIGNIFICATIVOS SOBRE EL MEDIO NATURAL PARA LOS DIFERENTES INSTRUMENTOS DE PLANEAMIENTO

1. Que no estén afectados lugares de la Red Natura 2000, ni se cause perjuicio a la integridad de alguno de estos lugares y por tanto no se requiera una evaluación de repercusiones conforme establece el artículo 6 del R.D. 1997/1995 que establece medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la flora y fauna silvestres. En este sentido habrá de tenerse en cuenta además que no se vean afectados ni modificados los usos, o mermadas las superficies de espacios de amortiguación o corredores ecológicos, necesarios para mantener la coherencia ecológica, la funcionalidad y la conectividad de la red Natura 2000.

2. Que no se comprometan lugares necesarios para la flora y la fauna, así como hábitats de interés comunitario, o elementos del paisaje que revistan especial importancia para la vida silvestre, en el sentido establecido en el artículo 7 del Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, que establece medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la flora y fauna silvestres.

3. Que no afecten a Espacios Naturales Protegidos ni las determinaciones establecidas en los Planes de Ordenación de los Recursos.

4. Que no afecten a Áreas de Protección para la Fauna, atendiendo a lo establecido por la Ley 7/1995 de la Fauna Silvestre.

5. Que no afecten a áreas naturales que sean de interés para la conservación de especies de la fauna silvestre, con características para ser declaradas refugios de caza, cuya definición es la establecida en el artículo 23 de la Ley 7/2003 de Caza y Pesca Fluvial de la Región de Murcia.

6. Que no afecten a áreas naturales que sean de interés para la conservación de especies de flora silvestre recogidas en el Catálogo Regional de Flora Silvestre Protegida, creado por el Decreto 50/2003.

7. Que no supongan la transformación o cambio del régimen de usos de terrenos de monte, atendiendo a la definición la regulación establecida por la Ley 43/2003 de Montes.

8. Que las zonas sobre las que se plantea el instrumento urbanístico no alberguen o se vean afectados otros elementos naturales, como son cauces o cursos fluviales, lugares de interés geológico o los lugares incluidos en el Inventario Regional de Zonas Húmedas.

## Anexo III

### CONDICIONES PARA LA PROTECCIÓN DE LA CALIDAD AMBIENTAL QUE DEBEN INCORPORAR LOS DIFERENTES TIPOS DE INSTRUMENTOS DE PLANEAMIENTO

a) Las nuevas infraestructuras, proyectos o actividades previstas o que se deriven del desarrollo de estos

instrumentos de planeamiento, deberán someterse, en función de su naturaleza y de la normativa vigente, al trámite ambiental que les corresponda (evaluación de impacto ambiental o calificación ambiental).

b) En la tramitación y aprobación de estos instrumentos de planeamiento se estará a lo dispuesto en la legislación estatal y autonómica vigente sobre ruido, saneamiento, vertidos, residuos y suelos potencialmente contaminados. La normativa de dichos instrumentos de planeamiento deberá garantizar el cumplimiento de dicha legislación, así como de los planes nacionales y regionales en estas materias.

c) Los diferentes tipos de instrumentos de planeamiento general y de desarrollo objeto de este trámite recogerán las determinaciones que, en su caso, establezcan los diferentes informes sectoriales o específicos que se recaben durante la tramitación prevista en la LSRM para cada instrumento de planeamiento, y en particular, los que correspondan a las administraciones públicas afectadas a los efectos de la Ley 9/2006, de 28 de abril.

d) Los instrumentos de planeamiento se adaptarán a las determinaciones de los instrumentos de ordenación territorial que les resulte de aplicación.

e) Los instrumentos de planeamiento de desarrollo deberán garantizar la efectividad de las obras de saneamiento necesarias para la evacuación de las aguas residuales. Las conducciones de saneamiento deberán incorporar las medidas necesarias al objeto de no afectar en ningún supuesto (fugas, roturas, etc) a las aguas subterráneas. Las redes de recogida para las aguas pluviales y las aguas residuales serán de carácter separativo.

f) Las ordenanzas municipales deberán recoger los valores límites del ruido en relación con los usos del suelo, conforme a lo establecido en la normativa autonómica vigente, pudiendo establecer niveles menores.

Los instrumentos de planeamiento de desarrollo para el suelo urbano y urbanizable situado junto a autopistas y autovías deberán ser informados, con carácter previo a su aprobación definitiva, por la Dirección General de Calidad Ambiental, conforme a lo establecido en el artículo 13 del referido Decreto 48/98, de 30 de julio.

g) Las normas de edificación deberán contener la regulación de los requisitos técnicos de diseño y ejecución que faciliten la recogida selectiva domiciliar de residuos, de acuerdo con lo establecido en la disposición final primera de la Ley 10/98, de 21 de abril de residuos.

h) Cualquier instrumento de planeamiento que suponga la creación o crecimiento de un núcleo urbano, deberá tener en cuenta, en la medida en que sea técnicamente viable:

- El acceso o disponibilidad de transporte público con la frecuencia adecuada.

- La habilitación de vías de tránsito no motorizadas tales como carriles-bici con el fin entre otras medidas, reducir las emisiones de co2 a la atmósfera asociadas a dicha actuación.

- Se deberá incluir la debida reserva de espacio para hacer posible la recogida selectiva de residuos urbanos, haciendo la debida previsión de eco-parques en cantidad no inferior a uno por cada 15.000 habitantes.

- El sistema de iluminación pública estará dotado de luminarias que minimicen el fenómeno de la contaminación lumínica.

#### Anexo IV

INSTRUMENTOS DE PLANEAMIENTO QUE SEGÚN LA PROPUESTA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE URBANISMO NO SE CONSIDERAN PLANES A LOS EFECTOS DE LA LEY 9/2006, DE 28 DE ABRIL, Y POR TANTO, QUEDAN FUERA DE SU ÁMBITO DE APLICACIÓN

a) Modificaciones no estructurales de planeamiento general

b) Planes parciales y especiales previstos en el planeamiento general adaptado al TRLSRM o ya sometido al pronunciamiento del órgano ambiental competente, así como sus modificaciones.

c) Estudios de detalle

#### Anexo V

TIPOS DE PLANES QUE SEGÚN LA PROPUESTA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE URBANISMO DEBEN SOMETERSE A EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA

a) Planes Generales Municipales de Ordenación, así como las modificaciones estructurales de planeamiento general que supongan transformación de una superficie de terreno superior a 100 hectáreas.

b) Los Planes Parciales, de cualquier uso, cuando así lo exigiera expresamente el Plan General Municipal de Ordenación por actuar sobre áreas próximas a suelos no urbanizables protegidos, y los Planes Parciales de uso industrial que se formulen para suelo urbanizable sin sectorizar.

c) Los Planes Especiales que afecten al suelo no urbanizable de protección específica.

d) Las modificaciones de planeamiento general y planes de desarrollo que establezcan el marco para la autorización de proyectos legalmente sometidos a Evaluación de Impacto Ambiental, excepto que conforme a la tramitación establecida en el artículo 4 de la Ley 9/2006, de 28 de abril, se acredite la inexistencia de efectos significativos en el medio ambiente.

e) Cualquier instrumento que requiera evaluación conforme a la normativa de la Red Natura 2000, excepto que conforme a la tramitación establecida en el artículo 4 de la Ley 9/2006, se acredite la inexistencia de efectos significativos sobre el medio ambiente».

Murcia, 12 de noviembre de 2007.—El Consejero de Desarrollo Sostenible y Ordenación del Territorio, Benito J. Mercader León.

## 4. ANUNCIOS

### Consejería de Sanidad

#### 14673 Expediente sancionador n.º 101/2007.

Por el presente, se hace saber a Restaurante Tovar y Manzanares, S. L., cuyo último domicilio conocido es Carril los Navarros, n.º 8, 30006 Puente Tocinos, que en el expediente sancionador en materia de infracción Sanitaria que se le sigue con el n.º 101/2007, por infracción administrativa calificada como, grave le ha sido impuesta por esta Dirección General de Salud Pública, una sanción de 4.000 €, (cuatro mil €), por las siguientes y acreditadas infracciones administrativas:

Deficiencias Higiénico-Sanitarias y documentales en el establecimiento. Hechos tipificados en:

Artículo 5; Anexo II, Capítulo 1, apartados 1, 2.a), 2.c) y 4 del reglamento (CE) n.º 852/2004 del Parlamento y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativo a la higiene de los productos alimenticios.

Artículos 3.1, 3.3, 3.4, 6.2, 6.3, 7.1, 7.3, 7.4, 10.1, 10.2 y 12 del R. D. 3484/2000, de 29 de diciembre, (8.0. E. 12-01-2001), por el que se establecen las normas de higiene para la elaboración, distribución y comercio de comidas preparadas.

Artículo 7.3 del R. D. 202/2000, de 11 de febrero (BOE 25-02-2000), por el que se establecen las normas relativas a los manipuladores de alimentos.

Artículo 7.3 del Decreto 66/2001, de 14 de septiembre, (BORM 22-092001), por el que se regula la formación continuada obligatoria de los manipuladores de alimentos.

Estando calificados dichos hechos como infracciones GRAVES en la Ley 14/86, de 25 de abril (BOE 29.04.86), General de Sanidad, en su Art. 35.8.212 y que podrá ser sancionado con multa desde 3.005,07 E (tres mil cinco € con siete Cts.), hasta 15.025,30 € (quince mil veinticinco € con treinta Cts.).

Contra la presente Resolución que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la Excm. Sra. Consejera de Sanidad, que deberá ser presentado en plazo no superior a un mes, contados a partir del siguiente a la publicación del presente Edicto, bien ante la referida Autoridad o ante este órgano.

Transcurrido dicho plazo sin interponer Recurso de Alzada, la sanción será ejecutiva, debiendo proceder al pago de la misma, en el plazo establecido en el art. 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE n.º 302 de fecha 18/12/03), para lo cual le será remitido el ejemplar de Liquidación (Carta de pago), por correo certificado.

Murcia, 19 de octubre de 2007.—El Director General de Salud Pública, Francisco José García Ruiz.